

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00334 00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Jaime Arturo Zuluaga Giraldo
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

El señor **JAIME ARTURO ZULUAGA GIRALDO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, entidad estatal que, por medio de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU, adquirió los inmuebles para la construcción del proyecto “Parque Bicentenario”. El Medio de Control propuesto es el de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

En su libelo introductorio pide las siguientes condenas y declaraciones:

“Primero: Que se acepte y reconozca administrativamente responsable al Municipio de Medellín, por los perjuicios materiales y morales causados al señor Jaime Arturo Zuluaga Giraldo. Con ocasión de la vulneración del derecho al uso y aprovechamiento de la propiedad ubicada en la Calle 52 # 36 A -39 (primer piso), que el actor a título de tenedor poseyó, el cual fue expropiado por vía administrativa por la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, por razón de la Construcción del parque Bicentenario, y desalojado el día 08 de junio de 2011, desconociendo la entidad el contrato de promesa de compraventa que se había suscrito entre la propietaria del inmueble y

nuestro poderdante desde el día 6 de marzo de 2006 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de la Ciudad de Medellín.

Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al municipio de Medellín, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, los perjuicios de orden material y moral, los cuales se estiman en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), discriminados así:

- 1. Perjuicios materiales: Sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.) los cuales se representan en el contrato de promesa de compraventa celebrado a los seis (06) días del mes de abril de dos mil seis (2006) en la Notaría Cuarta del círculo notarial de Medellín, con la propietaria del bien inmueble señora María Rocío Santana Oquendo, identificada con CC N° 32.301.878, del cual tuvo conocimiento de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-.*
- 2. Perjuicios morales: El equivalente a treinta y cinco millones de peses (\$35.000.000).*

Los valores enunciados se ajustan a la magnitud del daño, como quiera que la afectación material, moral, comercial y psicológica que sufren las personas que tiene que soportar la pérdida de sus legítimas expectativas por un acto de la administración lícito, que en su aplicación causó un daño a un tercero, de buena fé, a sabiendas por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano – Edu-, de la relación contractual existente, entre mi poderdante y la propietaria del bien inmueble señora María Rocío Santana Oquendo, identificada con CC 32.301.878.

Tercero: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPA y de lo contencioso administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hecho hasta la de la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarto: Las costas del proceso.”

Esbozadas las pretensiones del memorial iniciador, el Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

El primer análisis que abordará el Juzgado parte de establecer, de acuerdo a los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio, si la génesis del daño que arguye sufrió el actor, por parte de la entidad demandada, legitima el medio de control que interpone ante esta Jurisdicción para reclamar el reconocimiento y pago de perjuicios a su favor.

Para tal estudio resulta necesario transcribir las normas que regulan los actos controlables en sede contenciosa administrativa, y los medios de control correspondientes; no obstante previamente se recordará el sustrato fáctico que motiva la demanda.

Así, después de hacer un estudio conjunto de los hechos, pretensiones y anexos a la demanda; considera el Despacho que lo pretendido por el señor **JAIME ARTURO ZULUAGA GIRALDO**, no es cuestionar la legalidad de la actuación de la entidad, sino, el hecho de desconocer a quienes afirman ser sus poseedores por virtud de los negocios traslaticios de dominios que se habían iniciado con la propietaria. Es decir, lo que se busca censurar, en sede judicial, es una presunta omisión de la administración.

A ese respecto los siguientes preceptos legales de la Ley 1437 de 2011, prescriben:

“Artículo 43: **“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”**”

Artículo 138: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, en término anterior se contará a partir de la notificación de aquél”

Artículo 140 : *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado .*”

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

Trascrita la anterior normativa, es preciso recordar que la génesis del presunto daño es la expropiación e indemnización que llevó a cabo el EDU, al inmueble en nombre de la señora ROCIO SANTANA OQUENDO, cuando según la parte actora, ya no le pertenecía a ésta última sino a él, por virtud de los negocios celebrados con aquella anteriormente y que era de conocimiento del EDU.

En esa línea argumentativa el medio de control no puede ser la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sino el de Reparación Directa, como acertadamente lo ha escogido el actor.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA – Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demandada que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 *ibidem*, elevó el señor JAIME ARTURO ZULUAGA GIRALDO, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Medellín; por lo tanto **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para subsanarla, de no ser así **será rechazada** la demanda:

1. Sin ser causal de inadmisión le corresponde al demandante determinar la legitimidad en la causa de los demandados toda vez que, tanto el municipio de Medellín, como la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, son titulares de personería jurídica, por lo mismo centro de imputación jurídica. Aclarado lo anterior, deberá decidir si la demanda la formula contra ambas personas jurídicas o contra una de ellas. De resolver la primera hipótesis, deberá allegar nuevo poder; constancia de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad en relación a la citada entidad y copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo.

2. Deberá el demandante allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, al

tenor de lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1653 de 2013, atendiendo a la naturaleza del presente Medio de Control, se requiere a la parte demandante para que le informe a esta Judicatura bajo la gravedad del juramento, si estuvo obligado o nó a declarar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el impuesto a la Renta, con ocasión a los ingresos que obtuvo durante el año 2011. **En caso afirmativo deberá dar cumplimiento a las prescripciones de la citada ley.**

4. Se advierte a la demandante, que al escrito por medio del cual pretenda subsanar los defectos señalados con antelación, deberá acompañar copia en medio magnético en (formato WORD o PDF) y tantas copias como sea necesario (en físico), para el traslado respectivo a los señalados en el artículo 166 numeral 5, y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ ALVAREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 8.409.467 y T.P. No. 204.991 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del mandato obrante a folio 10 del consecutivo.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAA.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Original Firmado)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario